



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA
	Concesión 5158
	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA
BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS

Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública

Ministro de Hacienda Economía y Obras Públicas

Dr. Alberto Federico Filippin

Ing. Mario Folquer

B. Oficial- Año XXXVI

Viernes 30 de Enero de 1959

N° 9

B. Judicial-Año XXIII

APARECE MARTES Y VIERNES

DIRECCION Y ADMINISTRACION: PRADO 210

EJEMPLAR LEY 11.723

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 573.421

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decretos o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 23 de agosto de 1932).

Ley N° 1795—(Dcto. G—2101)

COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL CRIMEN PARA ACTUAR EN LOS CASOS DE INFRACCIONES A LAS LEYES NACIONALES NOS. 12.830 y 14.440

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza De

LEY:

Art. 1º.—El conocimiento y resolución de las causas por infracción a las leyes nacionales números 12.830 y 14.440 compete en el territorio de la Provincia a los jueces del crimen.

Art. 2º.—El procedimiento para la sustanciación de estas causas será el establecido por el Código de Procedimientos Penales para los juicios correccionales, con las modificaciones siguientes:

a) Las actas de infracción y demás actuaciones practicadas por la autoridad administrativa harán fé hasta que se pruebe lo contrario.

b) La acción pública será ejercitada ante el Juzgado por el Fiscal de Estado o por el miembro del Cuerpo de Abogados del Estado que aquel designe.

c) El recurso de apelación deberá interponerse ante la Corte de Justicia en escrito fundado y se resolverá sin más trámite.

d) Sólo se admitirá recursos contra sentencia definitiva.

Art. 3º.—El Poder Ejecutivo determinará la repartición u organismo de la administración pública que ejercerá las funciones policiales en la prevención del sumario a que se refiere el artículo 571 del Código de procedimientos Penales y reglamentará su funcionamiento.—

Art. 4º.—Las causas que actualmente se encuentran en trámite ante la Dirección de Precios y abastecimiento pasarán en el estado en que se encuentren a los Jueces creados por esta Ley, teniendo todo lo actuado en las mismas por válido, sin necesidad de ulterior ratificación ante el Juez correspondiente. Los Jueces imprimirán las nor-

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
CREASE UNA SECCIONAL EN
ICAÑO (LA PAZ)

El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Catamarca, Sancionan con
Fuerza de

L E Y:

- Art. 1º.—Créase una oficina Seccional del Registro del Estado Civil en la localidad de Icaño (Dpto. La Paz), debiendo el Poder Ejecutivo determinar la jurisdicción que abarcará el mismo.
- Art. 2º.—Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomarán de Rentas Generales hasta tanto se incluya en el próximo presupuesto.
- Art. 3º.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Ocho Días del Mes de Octubre de Mil Novecientos Cincuenta y Ocho.

Gaspar H. Guzmán
Vicegobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

Escrib. Nicolás V. R. Toledo
Secretario H. Senado

Angel Roque Magaquián
Presidente H. C. de DD.

Eduardo Dimas García
Secretario H. C. de D D

Catamarca, 20 de octubre de 1958
Decreto G. 2111

El Gobernador de la Provincia
DECRETA

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 1799

SALAS
Alberto F. Filippín

Ley Número 1798 (Decreto G—N° 2110)
AUTORIZANSE LAS CONSTRUCCIONES
DE POSTAS SANITARIAS EN LA HIGUE-
RA Y SAN MARTIN (DPTO. PACLIN)

El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Catamarca, Sancionan con
Fuerza de:

L E Y:

- Art. 1º.—Autotízase al Poder Ejecutivo para que previo los trámites necesarios, disponga la creación de dos postas sanitarias, en las poblaciones de La Higuera y San Antonio, respectivamente, en el Departamento Paclín.
- Art. 2º.—El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.
- Art. 3º.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia a Siete días del mes de Octubre de Mil Novecientos Cincuenta y Ocho.

Gaspar H. Guzmán
Vicegobernador de la Prov.
Presidente H. Senado

Escrib. Nicolás V. R. Toledo
Secretario H. Senado

Angel Roque Magaquián
Presidente H. C. de D D.

Eduardo Dimas García
Secretario H. C. de D D.

Catamarca, 20 de octubre de 1958
Decreto G. N° 2110

El Gobernador de la Provincia
DECRETA

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 1798

SALAS
Alberto F. Filippín